

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

INÉS ESCALERA PIZARRO  Apelante  v.  MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY  Apelado	KLAN202000338	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina  Número: CA2018CV02547  Sobre: Incumplimiento contractual; Daños contractuales; Incumplimiento aseguradores; Reclamaciones Irma/María
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros, la señora Inés Escalera Pizarro (Sra. Escalera; apelante), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), emitida el 15 de noviembre de 2019 y notificada el 3 de diciembre. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación<sup>1</sup> presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre; apelada), luego de determinar que se cumplieron con todos los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de *Accord and satisfaction* (pago en finiquito).

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

Veamos a continuación el tracto procesal pertinente del caso de epígrafe.

I

En el presente caso la Sra. Escalera instó una *Demanda*<sup>2</sup> contra su aseguradora Mapfre por incumplimiento de contrato al no pagarle lo que corresponde, según los términos de la póliza vigente al momento del paso

<sup>1</sup> Esta fue acogida por el TPI como una moción de sentencia sumaria.

<sup>2</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación*.

del Huracán María por Puerto Rico (María). Según se desprende de la demanda, la Sra. Escalera expresó ser la propietaria de un bien inmueble localizado en Lomas de Carolina, D25 Calle Monte Membrino, Carolina, PR 00987-8009, el cual se encontraba asegurado mediante una póliza de inundación número 3556139014137, vigente al paso de María. La aludida póliza contenía una cubierta sobre la propiedad por un límite asegurado de \$98,985.00<sup>3</sup> y otra sobre costo aumentado por cumplimiento por un límite asegurado de \$30,000.00.

La apelante alegó que Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales al negar su cubierta sin justificación y, también, negarse a emitir los pagos adeudados por los daños sufridos sobre la propiedad asegurada. Aseveró que la apelada pagó una cantidad menor a la correspondiente por los daños sobrevenidos. En adición, manifestó que Mapfre había violado varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* Sobre este particular, destacó el incumplimiento con relación a las prohibiciones sobre ajustes injustificados contenidos en el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*, en específico, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8).

En consecuencia, el 4 de febrero de 2019, Mapfre presentó su *Contestación a demanda*,<sup>4</sup> en la cual manifestó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y levantó como defensa afirmativa la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. De igual forma, arguyó que la Sra. Escalera reclamó daños que no estaban comprendidos bajo la cubierta de la póliza y de otro lado, de haber estos ocurridos, no surgieron a consecuencia del peligro asegurado. El 5 de mayo de 2019, luego de varios trámites procesales, Mapfre presentó una *Moción de desestimación por pago en finiquito*.<sup>5</sup> En esta, enfatizó que Mapfre realizó una investigación sobre la reclamación y culminada la misma, determinó que los daños sufridos a la propiedad

---

<sup>3</sup> El deducible aplicable sobre esta cubierta es de \$2,000.00. Véase Anejo IV del escrito titulado *Escrito en oposición a apelación*.

<sup>4</sup> Véase Anejo IV del escrito titulado *Apelación*.

<sup>5</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Apelación*.

ascendían a \$14,306.96, luego de aplicarle el deducible correspondiente. Expresó que una vez determinada la cantidad, procedieron a realizar una orden de pago en la cual se disponía lo siguiente: “EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACI[Ó]N POR DA[Ñ]OS OCURRIDO[S] EL DÍA 9/20/2017 HURAC[Á]N MAR[Í]A”. De igual forma, indicó que la Sra. Escalera firmó un documento titulado “Sworn Statement in Proof of Loss”, en dónde se establecía que el monto a ser otorgado era de \$14,306.96. Siendo esto así, Mapfre manifestó que se le remitió el cheque número 1701137 a la apelante, por la cantidad antes aludida y esta procedió a endosar y cambiar el referido cheque, cumpliendo así, con la doctrina de pago en finiquito y extinguiendo toda obligación contractual con Mapfre.

Posteriormente, Mapfre presentó una *Moción Suplementada de desestimación por pago en finiquito en cumplimiento con orden del tribunal*<sup>6</sup>, en dónde añadió dos anejos, a saber: el acuse de recibo de la reclamación y el documento titulado “Sworn Statement in Proof of Loss”. Tras varios incidentes procesales, la apelante presentó el 18 de septiembre de 2019, su *Oposición [...] a moción de sentencia sumaria*,<sup>7</sup> en la cual señaló los siguientes asuntos en controversia: (1) si la doctrina de pago en finiquito es de aplicación al presente caso; (2) si basta que Mapfre muestre que la parte apelante aceptó un pago cualquiera o si debe demostrar que el pago realizado cubre la totalidad de los montos que tiene derecho a percibir la apelante bajo la póliza; y (3) si el ajuste hecho por Mapfre, en efecto, cubre la totalidad de los montos que tiene derecho a recibir la parte apelante bajo la póliza. Por consiguiente, afirmó que no procedía se dictara sentencia por la vía sumaria, toda vez que, existían hechos materiales en controversia.

En respuesta, el 19 de septiembre de 2019, Mapfre presentó su *Réplica a la moción en oposición de la moción de des[e]stimación*,<sup>8</sup> y reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito al cumplirse con todos los requisitos necesarios para que la misma fuera de aplicación al

<sup>6</sup> Véase Anejo XVII del escrito titulado *Apelación*.

<sup>7</sup> Véase Anejo XX del escrito titulado *Apelación*.

<sup>8</sup> Véase Anejo XXI del escrito titulado *Apelación*.

presente caso. Además, reiteró que la Sra. Escalera firmó el documento titulado “Sworn Statement in Proof of Loss”, en el cual se disponía la cantidad a ser otorgada.

Con el beneficio de todos los escritos ante sí, y una vez evaluados los mismos, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>9</sup> el 19 de septiembre de 2019, que fue notificada el 3 de diciembre de 2019. En la misma, determinó que no existía duda sobre el envío del cheque, por parte de Mapfre a la Sra. Escalera por la cantidad de \$14,306.96, esto luego de aplicar el deducible correspondiente. Así mismo, determinó que la Sra. Escalera, sin reserva ninguna, a pesar de que surgía del mismo cheque que era en concepto de pago total y final, lo endosó y cambió. A raíz de esta acción, concluyó que la apelante dio por terminada la reclamación, extinguiendo cualquier obligación por parte de Mapfre. En consecuencia, declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

Inconforme con esta determinación, la apelante presentó el 18 de diciembre de 2019, una *Solicitud de reconsideración de sentencia*.<sup>10</sup> En esencia, manifestó que no procedía la desestimación en esa etapa de los procedimientos, siendo esta una prematura, toda vez que, existían controversias reales de hecho y derecho por resolver. Por consiguiente, expresó que estas sólo podían ser resueltas mediante un descubrimiento de prueba. Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución*<sup>11</sup> el 25 de marzo de 2020, notificada al día siguiente, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, la Sra. Escalera con tal dictamen, acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar ha lugar la moción de desestimación, desestimando así la demanda[.]**

<sup>9</sup> Véase Anejo XXV del escrito titulado *Apelación*.

<sup>10</sup> Véase Anejo XXVI del escrito titulado *Apelación*.

<sup>11</sup> Véase Anejo XXVII del escrito titulado *Apelación*.

Mediante Resolución, este tribunal le concedió a la parte apelada hasta el 30 de julio de 2020, para que presentara su alegato, el cual fue oportunamente presentado; Mapfre insistió que al presente caso le es de aplicación la doctrina de pago en finiquito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria “**debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción**”. (Énfasis nuestro.) *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que “[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), que cita a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecaraciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual

viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

1. **s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia;** y
2. **el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego de culminar la revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están

controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]” 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue

**La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.** (Énfasis nuestro.)

### **B. Contrato de Seguros**

Se ha reconocido jurisprudencialmente que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012). Además, “[e]l seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17. Por tanto, el contrato de seguro se ha reglamentado de



manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 10 (2010).

El contrato de seguros se define como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo” y “[e]l término seguro incluye reaseguro”. Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Además, “[l]a póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro” Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 897. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Jiménez López et al v. Simed, supra*.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a establece las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Según el citado artículo, ninguna persona podrá incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en un ajuste de reclamaciones. En lo pertinente, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8) establecen lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

**(1)** Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

**(2)** Ninguna persona cobrará como prima o cargo por seguro suma alguna en exceso de la cantidad realmente gastada o en vías de gastarse para el seguro aplicable al objeto por el cual se ha cobrado o cargado dicha prima.

[...]

**(4)** Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

**(5)** Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

**(6)** No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

**(7)** Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

**(8)** Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Añade en su Artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

### C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro Derecho en el 1943 mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, en el cual se expresó que, para que aplique esa doctrina, deben concurrir los siguientes tres elementos: (1) debe existir una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>12</sup> En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240, se establece lo siguiente:

Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide, **parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.** El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. (Énfasis nuestro.)

### III

En el presente caso la apelante nos plantea que el TPI incurrió en error al aplicar la doctrina de pago en finiquito y determinar que no existían hechos materiales en controversia, desestimando así, la demanda. No le asiste la razón. Veamos.

La Sra. Escalera presentó, el 3 de octubre de 2017, una reclamación contra su aseguradora Mapfre, por los daños sufridos a consecuencia de las inundaciones ocurridas en su propiedad, como resultado del paso del Huracán María por la isla. Una vez atendida dicha reclamación, Mapfre emitió un Acuse de recibo de reclamación<sup>13</sup> a la cual se asignó el número de reclamación 20173267829. Así las cosas, procedió a investigar la misma y determinó que el total de los daños sufridos ascendían a \$16,306.96, por lo que, al aplicar el deducible

<sup>12</sup>Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

<sup>13</sup> Véase Anejo XVII del escrito titulado *Apelación*, pág. 55.

correspondiente de \$2,000.00 del monto total al cual tenía derecho, le ofreció a la Sra. Escalera la cantidad de \$14,306.96.<sup>14</sup> Por consiguiente, Mapfre procedió a enviarle el cheque #1701137 por la referida cantidad a la Sra. Escalera y, una vez recibido, ella lo endosó y cambió,<sup>15</sup> aun cuando en este se disponía en su reverso lo siguiente: **“el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”**. De igual forma, en el anverso se establecía lo siguiente: **“[e]n pago total y final de la reclamación por daños ocurrido[s] el día 9/20/2017 Huracán María”**.

Siendo ello así, nos vemos forzados a concluir que están presentes los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Estos son: (1) debe existir una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Como bien se ha establecido jurisprudencialmente, se entiende que cuando el acreedor, en este caso el asegurado, recibe de la aseguradora una cantidad que es menor a la reclamada y la hace suya, este se encuentra impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. No obstante, debemos aclarar que nuestra determinación está fundamentada a base de las claras advertencias contenidas en el cheque remitido por parte de Mapfre hacia la apelante.

Ante estos hechos, surge de manera clara que, al endosar y cambiar el cheque emitido por Mapfre, la apelante dio por concluida la reclamación, aceptando el aludido pago como uno total y final. Por esta razón, determinamos que, ante la falta de hechos materiales en controversia, el tribunal recurrido no incidió al aplicar la doctrina de pago en finiquito. Conforme lo anterior, resolvemos que no erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la demanda instada.

<sup>14</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Apelación*, pág. 32. Este documento se titula “Sworn Statement in Proof of Loss”.

<sup>15</sup> Véase Anejo V del escrito titulado *Escrito en oposición a apelación*, pág. 25.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones